

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto Obligado: Coordinación General de
Comunicación Social.****Recurrente: Salvador Barbalena.****Expediente: 202/09 y acumulados 203/09, 204/09, 207/09.****Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 202/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Salvador Barbalena**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve, el **C. Salvador Barbalena**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitudes de acceso a la información con los números de folio que se describen a continuación en las cuales expresamente solicita:

Número de Folio Solicitud	Información solicitada
00435509	Copia de contratos y de cheques a nombre de Ernesto Laguardia Langege durante el ejercicio del año 2008 y lo que va del 2009.
00435709	Cuanto se le pagó a Ernesto Laguardia Langege por aparecer en la campaña para promocionar el cuarto informe de gobierno "Coahuila: la puerta del norte" y de que partida del presupuesto de egresos se tomaron los recursos.
00435909	Copia de contratos y de cheques a nombre de Ernesto Laguardia Langege durante el ejercicio del año 2008 y lo que va del 2009.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEGUNDO. SOLICITUD. El día treinta (30) de octubre de dos mil nueve, el **C. Andy Martínez**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso de acceso a la información con número de folio 00446009 en la cual expresamente solicita:

“Cuales fueron los honorarios que recibió el sr. Ernesto Laguardia, y asi mismo solicitar a esta H. dependencia copia del contrato, y copia del recibo de honorarios de la persona en mención”.

TERCERO. RECURSOS DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibieron los recursos de revisión folios números PF00003409, PF00003509, PF00003609, respectivamente interpuestos por el **C. Salvador Barbalena**, en el que expresamente se inconforma por la falta de respuesta por parte de la Coordinación General de Comunicación Social. En los mencionados recursos se expone lo siguiente:

“No proporciona la información solicitada-requerida”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintisiete (27) de noviembre y primero (1) de diciembre del año dos mil nueve, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión con numero de folio PF00003909, interpuesto por la **C. Andy Martínez**, en el que expresamente se inconforma la falta de respuesta por parte de la Coordinación General de Comunicación Social. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“no hubo respuesta a mi solicitud”.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 202/2009. Además, dando vista a la Coordinación General de Comunicación Social, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/916/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pública, se dio vista a la Coordinación General de Comunicación Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) de diciembre de dos mil nueve, éste Instituto recibió cuatro contestaciones de la Coordinación General de Comunicación Social, firmadas por David Aguilón Rosales, Coordinador General de Comunicación Social, y que en lo conducente indican lo mismo y a continuación se sintetiza los principales puntos en estas contenidos:

Debido a la dificultad en la operación del sistema Infocoahuila la Unidad de Atención de la Coordinación de Comunicación Social se percató en el sistema Infocoahuila de dichas solicitudes, sin que haya permitido realizar las respuestas de forma extemporánea, para hacerle del conocimiento a los solicitantes, que la información

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667www.icaei.org.mx

requerida es inexistente al no contar con dicho material y/o información solicitada del Señor Ernesto Laguardia Langege en los archivos de esta Coordinación General de Comunicación Social.

Derivadas de que la respuestas no fueron procesadas dentro del sistema Infocoahuila en los términos establecidos, los solicitantes se inconformaron ante ese Instituto, aduciendo en sus motivos de inconformidad, "que no fue proporcionada la información requerida.

No obstante lo anterior, aun y cuando la respuestas emitidas, como información inexistente no se hayan notificado por el personal que opera el sistema de Infocoahuila de esta Coordinación General de Comunicación Social a la solicitudes de los ahora recurrentes.

SÉPTIMO. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diez (2010) el Consejero Presidente, con fundamento en las normas supletorias a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, artículos 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, y 402 fracciones I y III del Código Procesal Civil del Estado, al presente recurso fueron acumulados los diversos recursos de revisión con números de expedientes 203/2009 que previamente fueran admitidos por el Consejero Víctor Manuel Luna Lozano, el 204/2009 por el Consejero Jesús Homero Flores Mier, y del 207/2009 el suscrito, en virtud de que existía, identidad de sujetos obligados e identidad de pretensiones.

CONSIDERANDO



JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por falta de respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si los recursos de revisión fueron promovidos oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

Para tal efecto y una mayor claridad se anexa el cuadro siguiente, que contiene el número de expediente, fecha de presentación de la solicitud de información, y fecha en que debió haber respondido el sujeto obligado.

Expediente	Presentación de la solicitud	Debió responder sujeto obligado	Respondió el sujeto obligado	Interpone recurso de revisión
202/2009	26/oct/2009	24/nov/2009	No respondió	25/nov/2009
203/2009	26/oct/2009	24/nov/2009	No respondió	25/nov/2009

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

204/2009	26/oct/2009	24/nov/2009	No respondió	25/nov/2009
207/2009	30/oct/2009	30/nov/2009	No respondió	01/dic/2009

Del análisis del cuadro anterior y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los hoy recurrentes presentaron solicitudes de información y no fueron respondidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila, por lo que se advierte que las solicitudes se entenderán negadas.

Por lo anterior los recurrentes accionaron vía electrónica los recursos de revisión en el plazo de quince días establecido por el artículo 122 fracción II del citado ordenamiento.

Por lo que se establece, que los mismos han sido presentados en tiempo y forma de conformidad con la disposición anteriormente señalada, y como se acredita con las constancias de la revisión que se encuentran agregadas al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresan los inconformes, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por los recurrentes o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió las solicitudes de información planteadas por los hoy recurrentes.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

AVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña. Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
 2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;
 3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

El recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se instituye como medio ordinario de defensa idóneo conforme a la ley aplicable al caso concreto, para recurrir la falta de respuesta a las solicitudes de información.

El artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado establece que:

“Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”

Ahora bien, acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, planteada por el hoy recurrente, debiera ser procedente lo que dispone el artículo 134,

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila. Sin embargo, la aplicación estricta del artículo 134 del citado ordenamiento, ningún efecto traería a los recurrentes, en su derecho de acceso a la información pública, máxime que el sujeto obligado esgrime en la contestaciones de las revisiones, que la información solicitada, no existe en los archivos de la citada Coordinación General de Comunicación Social, razón por lo cual, no puede entregarse.

Lo anterior es así, ya que una resolución dictada en términos de lo disponen, los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado, sería contraria a los principios de eficacia y prontitud que debe regir el procedimiento de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 98 del citado ordenamiento.

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila, se **INSTRUYE** a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, declare la inexistencia de la información, descrita en todas y cada unas de las solicitudes de acceso a la información, del presente recurso de revisión, que hoy se resuelve, apegándose estrictamente a lo establecido en el artículo en mención, y se documente en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de la entidad pública, y hecho lo anterior se notifique a los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Coahuila, se **INSTRUYE** a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, declare la inexistencia de la información, descrita en todas y cada unas de las solicitudes de acceso a la información, del presente recurso de revisión, que hoy se resuelve, apegándose estrictamente a lo establecido en el artículo en mención, y se documente en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de la entidad pública, y hecho lo anterior se notifique a los recurrentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Coordinación Social de Comunicación Social, para que en un término no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a los recurrentes por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

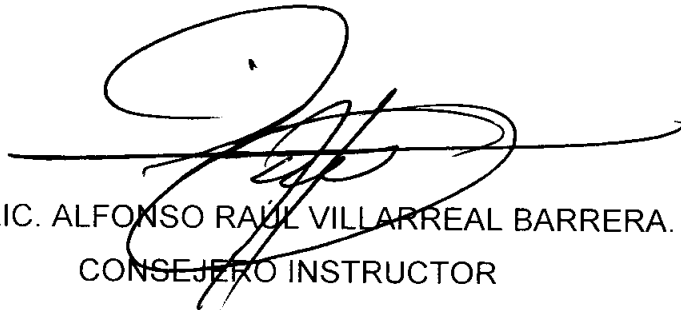
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

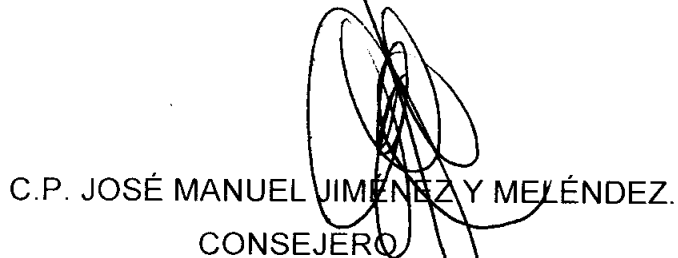
Siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO